



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3230/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3230/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número de convivencias realizadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en un periodo determinado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, número de convivencias efectivamente realizadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3230/2025****SUJETO OBLIGADO:****Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México****COMISIONADA PONENTE:****Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹**

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco²**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3230/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **diecisiete de septiembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001338**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Medio Electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“
...
"Respetuosamente, solicito saber el número de convivencias EFECTIVAMENTE REALIZADAS en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) el sábado 31 de mayo de 2025 en la sede Niños Héroes (Etapa I); los sábados 7, 14, 21 y 28 de junio de 2025 en la sede de Av. Juárez (Etapa II) y el sábado 5 de julio de 2025, en la sede de Parque La Hormiga (Etapa III).
De antemano, muchas gracias.
..."(Sic).

II. Respuesta. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **P/DUT/4176/2025** de fecha uno de octubre, signado por la **Dirección de la Unidad de Transparencia**, bajo los siguientes argumentos:

“
...
...



"2025, Año de la Mujer Indígena"



TSJCDMX/13C/3
Folio: 090164125001338
P/DUT/4176/2025
Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025

ALFONSO SANDOVAL SERVIN 11/08/21 12:46
706646732300003834

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

090164125001338

Información pública

CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

16/09/2025 11:06:47 AM

17/09/2025

Respetuosamente, solicito saber el número de convivencias EFECTIVAMENTE REALIZADAS en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) el sábado 31 de mayo de 2025 en la sede Niños Héroes (Etapa I); los sábados 7, 14, 21 y 28 de junio de 2025 en la sede de Av. Juárez (Etapa II) y el sábado 5 de julio de 2025, en la sede de Parque La Hormiga (Etapa III).
De antemano, muchas gracias

Solicitud Transparencia.pdf

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Escrito que usted adjuntó a su petición:

Fecha	Etapas del Programa de Revinculación Familiar	Sede	Número de Convivencias Realizadas en todo el día
sábado, 31 de mayo de 2025	Fase I	CECOFAM, Niños Héroes	
sábado, 7 de junio de 2025	Fase II	CECOFAM, Plaza Juárez	
sábado, 14 de junio de 2025	Fase II	CECOFAM, Plaza Juárez	
sábado, 21 de junio de 2025	Fase II	CECOFAM, Plaza Juárez	
sábado, 28 de junio de 2025	Fase II	CECOFAM, Plaza Juárez	
sábado, 5 de julio de 2025	Fase III	Parque La Hormiga, Chapultepec	

Al respecto, se informa que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere información que incide en el ámbito de competencia de la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, área a la cual se encuentra adscrito el **Centro de Convivencia Familiar Supervisada**. En ese sentido, se hace de su conocimiento que en atención al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL"** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

... Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

En este contexto, atendiendo al **DECRETO** que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellas las referentes al **Título Octavo, Capítulo III, "DE LA DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL"**, en su artículo 183 Bis, fracción V, establece:

"... **Artículo 183 Bis.** Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años y deberá contar al menos con Maestría;
- IV. Acreditar experiencia o práctica profesional, relacionada con las funciones que se realizan en la Coordinación, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del Título Profesional;
- V. Ser designado por el Órgano de Administración Judicial;
- VI. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; ni en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, vigentes en la Ciudad de México.

..." (sic)

De la lectura de los segmentos antes citados del **DECRETO** que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico la fracción **V** del artículo **183 bis**, que explícitamente indica que la o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado (a) por el **Órgano de Administración Judicial**, fundamenta la razón por la cual material y jurídicamente no es posible atender su petición, en ese sentido el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, el su artículo transitorio **Décimo Sexto** dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos,

que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa ante la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVIN

..."(Sic).

III. Recurso. El **trece de octubre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Es improcedente la respuesta toda vez que solicitud de información se realizó al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), en el cual sí hay titular a cargo: la Mtra. Aline Liliana Miranda Hernández, por lo que respetuosamente se reitera de nueva cuenta la petición realizada en sus términos.*

IV. Turno. El **trece de octubre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3230/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **quince de octubre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **quince de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Respuesta a la Prevención. El veinticuatro de octubre, la persona recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“...Al respecto preciso que el agravio consiste en lo establecido en el Artículo 234, fracción V, ya que la entrega de información NO corresponde con lo solicitado EVIDENTEMENTE, ya que NO se me respondió mi consulta...”(Sic).



Sistema de comunicación con los sujetos ob

Inicio sesión

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.3230/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/10/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.3230/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/10/2025 12:36:01	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.3230/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Prevenido	15/10/2025 14:32:09	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.3230/2025	Registrar si la Prevención fue desahogada	Preparación del Proyecto de Desechamiento	23/10/2025 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.3230/2025	Respuesta a la Prevención	Preparación del Proyecto de Desechamiento	27/10/2025 00:00:00	Recurrente

VIII. Omisión. El veintisiete de octubre, se hizo constar que, si bien es cierto la parte recurrente desahogó el acuerdo de prevención formulado, lo hizo dos días hábiles después del término legal con que contaba para ello, y en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

*"...Respetuosamente, solicito saber el número de convivencias EFECTIVAMENTE REALIZADAS en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) el sábado 31 de mayo de 2025 en la sede Niños Héroes (Etapa I); los sábados 7, 14, 21 y 28 de junio de 2025 en la sede de Av. Juárez (Etapa II) y el sábado 5 de julio de 2025, en la sede de Parque La Hormiga (Etapa III).
... [...][Sic.]*

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del oficio **P/DUT/4176/2025** de fecha uno de octubre, signado por la **Dirección de la Unidad de Transparencia**, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

- *Es improcedente la respuesta toda vez que solicitud de información se realizó al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), en el cual sí hay titular a cargo: la Mtra. Aline Liliana Miranda Hernández, por lo*

que respetuosamente se reitera de nueva cuenta la petición realizada en sus términos.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL,

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causó controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de octubre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciséis al miércoles veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que, si bien es cierto se recibió el desahogo de la prevención por la parte recurrente vía PNT, **este fue recibido el veinticuatro de octubre, es decir dos días más posteriores al término de cinco días hábiles con que contaba para ello, situación por la cual sus manifestaciones no pueden ser consideradas**, en virtud de que estas fueron presentadas fuera del término legal con que contaba para desahogar la prevención hecho por este órgano garante.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.